

Al contestar por favor cite estos datos:

Bogotá D.C.,

Fecha: 10 de junio de 2016 14:51
Folios:

Nº Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2016-013567
Anexos: 0

Doctor

CARLOS CÓRDOBA MARTINEZ

Director Ejecutivo

Región Central

Calle 26 No. 13-19 Edificio Fonade

Ciudad

Asunto: Propuesta creación gerencia estratégica para el cumplimiento de la Sentencia C-035 de 2016. Radicado No. E1-2016-012776 del 4 de mayo de 2016.

Respetado doctor Córdoba,

Hemos recibido el escrito del asunto mediante el cual el Departamento Nacional de Planeación nos traslada una petición presentada por usted en la cual dispone:

“En el marco de la ejecución de lo ordenado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-035 de 2016, específicamente en lo concerniente a lo resuelto frente a la inexecutable del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo), la RAPE Región Central considera de gran importancia contar con un plan de acción y la creación de una gerencia estratégica que sirva como instancia coordinadora para todos los trámites necesarios en el cumplimiento del fallo de la Corte.

En comisión Accidental adelantada en la Cámara de Representantes el pasado 7 de abril de 2016 sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada, la RAPE manifestó la necesidad de creación de esta Gerencia ante los asistentes, representantes a la Cámara por Bogotá y Cundinamarca, Secretarios de Ambiente de Bogotá y Cundinamarca, funcionarios del DNP y la CAR, entre otros.

Traslado a usted nuestra propuesta, con el objetivo de que si usted considera viable la creación de esta instancia, trabajemos con su entidad y las demás involucradas en pro de la conformación de dicha instancia.”

Con referencia a la propuesta que usted presenta, resulta necesario recordar que el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 dispone:

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

“Artículo 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van (sic) Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.

PARÁGRAFO 2o. *En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas.*

PARÁGRAFO 3o. *Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* (Llamado fuera de texto)

Ante la claridad establecida por la norma en cita respecto a las funciones que le corresponden a cada entidad, si bien de antemano agradecemos su propuesta, considera este Ministerio que la articulación necesaria para el cumplimiento de la sentencia C-035 de 2016 y por lo mismo, de lo ordenado por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, puede adelantarse en el marco del artículo 6 de la Ley 489 de



Al contestar por favor cite estos datos:

1998¹ y de lo previsto por el mismo artículo 173 citado, sin que sea necesario crear nuevas instancias de articulación.

Cordialmente,

CAMILO RINCÓN ESCOBAR
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jaime Andrés Echeverría	Contratista OAJ	
Revisó	Andrés Gómez Rey	Profesional Especializado OAJ	

Firmado por: CAMILO RINCON ESCOBAR

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Fecha firma: 09/06/2016 11:24:14

¹ “Artículo 6. Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.”

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

